



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: JUSTO ELIAS DIAZ CASTRO.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MALAMBO.
RADICACIÓN: 084334089002-2023-00437-00.
DERECHO: MINIMO VITAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas, en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifestó que es una persona de 58 años de edad, categorizado como “VULNERABLE” (C2) por el Sisbén IV y reside en un barrio de estrato uno como lo es Bellavista III Etapa.

Señaló que, el día 10 del mes de mayo de 2023, suscribió con el municipio de Malambo (Atl.), representado actualmente por el Dr. Rumenige Monsalve Álvarez, el contrato de prestación de servicios No. PS681-2023 MM, por término de cuatro (4) meses (mayo, junio, julio y agosto de 2023), por un valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000).

Que, en fecha once (11) del mes de septiembre de 2023, suscribió otrosí al contrato de prestación de servicios anterior (No. PS-681-2023 MM), por dos meses (septiembre y octubre), por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

Arguye que, luego de haber cumplido con las obligaciones contractuales y entregados los informes y los soportes requeridos con las cuentas de cobro respectivas, aún está pendiente por pago el mes de agosto del contrato suscrito, por un valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) más los dos meses del otro si (septiembre y octubre), que suman \$3.000.000; para sumar en total cinco meses, que alcanzan un valor total de \$4.500.000.

Expuso que, a la fecha presenta atraso con el pago con algunas facturas de los servicios públicos y con una cuota de la obligación de un crédito con el Banco Mundo Mujer.

II. PRETENSIONES

La parte actora pretende que, el Juez de tutela, ampare los **derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna** y en consecuencia se ordene al Municipio de Malambo, el pago de los meses junio, julio, agosto devenidos por el vínculo contractual No. PS-565-2023 MM, y los meses de septiembre y octubre devenidos del otrosí del mismo contrato.



III. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho y, fue radicada bajo el No. 08433-40-89-002-**2023-00437-00**. Posteriormente, mediante auto del doce **(12) de diciembre de 2023**, esta Agencia Judicial, procedió a admitir la acción constitucional, en contra del Municipio de Malambo, otorgándole a la accionada el término perentorio de veinticuatro (24) horas, para rendir informe sobre los hechos que son materia del presente trámite.

IV. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

El accionado Municipio de Malambo, no rindió el informe solicitado.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

5.1. Problema jurídico:



Determinar si ¿existe vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y viga en condiciones dignas, invocados por la parte accionante en el presente asunto?

5.2. Competencia:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la acción constitucional que nos convoca, por cuanto sus pretensiones están dirigidas a procurar se tutelen derechos fundamentales presuntamente vulnerados por parte del Municipio de Malambo, frente al presupuesto de competencia por factor territorial, se tiene que el lugar donde surte efectos los hechos que generan la presunta vulneración es el municipio de Malambo (Atlántico).

5.3. Derechos fundamentales presuntamente vulnerados:

- **Derecho fundamental al Mínimo vital.**

La Corte Constitucional, ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*¹.

En este orden de ideas, también se ha señalado que:

“El concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. A este respecto, en la sentencia SU-995 de 1999, esta Corporación indicó:

“[L]a valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo”(…)”.

Ahora bien, aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una

¹ Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.



*vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. Esto último no es exclusivo del mínimo vital, por el contrario, también se evidencia en la obligación alimentaria del derecho civil.*²

- **Derecho fundamental a la vida en condiciones dignas.**

El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, en palabras de la Corte Constitucional, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia³.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que, el accionante hace uso del trámite constitucional de la referencia, manifestando que, el día 10 de mayo de 2023, suscribió con el Municipio de Malambo, el contrato de prestación de servicios No. PS681-2023 MM, por término de cuatro (4) meses (mayo, junio, julio y agosto de 2023), por un valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000).

Que, en fecha once (11) de septiembre de 2023, suscribió otrosí al contrato de prestación de servicios anterior (No. PS-681-2023 MM), por dos meses (septiembre y octubre), por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

Arguye que, luego de haber cumplido con las obligaciones contractuales y entregados los informes y los soportes requeridos con las cuentas de cobro respectivas, aún está pendiente por pago el mes de agosto del contrato suscrito, por un valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) más los dos meses del otrosí al contrato inicial (septiembre y octubre), que suman TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00); para sumar en total cinco meses, que alcanzan un valor total de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00), circunstancia que afecta su derecho al mínimo vital y vida en condiciones dignas.

Al respecto, resulta imperioso señalar que si bien el accionado o sea, el Municipio de Malambo, no rindió el informe solicitado, la acción constitucional se torna improcedente, como quiera que el trámite constitucional que nos convoca pretende precisamente evitar que se esquiven los cauces ordinarios para la resolución de controversias jurídicas, de manera que, el accionante deberá agotar los mecanismos administrativos y judiciales existentes, para la defensa de sus derechos.

² Sentencia T-184/09 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

³ Sentencia T-926/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.



Resulta claro que, la parte actora no demostró haber presentado previamente reclamo ante la accionada Municipio de Malambo, con el objeto de solicitar el pago de las sumas adeudadas por concepto de honorarios.

No se puede perder de vista que, el accionante, tampoco indicó que, de resultar negativa la resolución de la petición respecto del pago de las sumas de dinero, salvo que demuestre un posible perjuicio irremediable, se haga necesaria la interposición de la acción de tutela.

Por otro lado, no se cumple con el requisito de procedibilidad de subsidiariedad, pues los conflictos que se susciten entre contratantes de derecho público o particulares, son del resorte de la **jurisdicción ordinaria**, mediante los mecanismos judiciales que la ley ha previsto para su resolución, salvo que se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual, se debe evidenciar:

- a) Que los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados;
- b) La existencia de un riesgo inminente de ocurrencia de un perjuicio irremediable que requiera del amparo constitucional como mecanismo transitorio;
- c) Que el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Ninguna de estas circunstancias fue acreditada por la parte Actora, al sustentar el concepto de violación de su derecho, tampoco de manera sumarial al revisar las pruebas allegadas.

Además, basta ha sido la jurisprudencia relacionada al establecer que el Juez constitucional no está llamado a entrometerse frente a los asuntos de competencia del Juez natural, que para el caso concreto sería la **jurisdicción ordinaria y/o contenciosa**, ante quien debe acudir el señor JUSTO ELIAS DIAZ CASTRO, sea para hacer valer su postura frente a la relación contractual contenida en el contrato de prestación de servicios No. PS681-2023 MM o para reclamar el pago de las sumas adeudadas.

Así las cosas, este Despacho judicial, considera que la presente acción de tutela se torna improcedente, al no superar el estudio del requisito de subsidiariedad, pues no se allegó prueba alguna que permita dilucidar: i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; , (ii) la urgencia de medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, procederá a declarar improcedente el amparo solicitado, dentro de la presente acción de tutela.



VII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo constitucional, dentro de la acción de tutela promovida por el señor JUSTO ELIAS DIAZ CASTRO, contra el MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, de conformidad a los motivos expuestos dentro de la parte argumentativa de este proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, REMITIR lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO)

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed1c9d57fb785679bad6c9de2802d48ef94698697d39df64019ffd60a345f12**

Documento generado en 12/01/2024 01:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>